

# La reforma del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (Ley Orgánica 8/2015, de 22 de junio y Ley 26/2015, de 28 de julio)

*Reform of child protection and adolescence (Organic Law 8/2015, of June 22 and Law 26/2015, of July 28)*

**María José CALVO SAN JOSÉ**

Profesora de Derecho Civil  
Universidad de Salamanca

Fecha de recepción: 31 de marzo de 2016

Fecha de aceptación definitiva: 22 de abril de 2016

## 1. CONSIDERACIONES GENERALES

Desde la aprobación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de Enjuiciamiento Civil (en adelante LOPJM), se han producido importantes cambios sociales que inciden en la situación de los menores y adolescentes, y que demandan una mejora de sus instrumentos de protección jurídica, en aras del cumplimiento efectivo del art. 39 CE y de los instrumentos internacionales ratificados por España, donde se establece la obligación, por parte de los poderes públicos, de asegurar la protección social, económica y jurídica

de la familia, en especial de los menores de edad, de conformidad con los acuerdos internacionales que velan por sus derechos [entre estos acuerdos e instrumentos internacionales destacan dos Convenciones de Naciones Unidas, la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada el 30 de noviembre de 1990 y sus Protocolos facultativos, y la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, instrumento de ratificación de 23 noviembre de 2007. Además, resultan reseñables dos Convenios impulsados por la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado: el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, de 29 de mayo de 1993, ratificado el de 30 de junio de 1995 y el Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, de 28 de mayo de 2010, ratificado el 6 de septiembre de 2010. Por otra parte, deben destacarse también tres Convenios del Consejo de Europa, el relativo a la adopción de menores, hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008, ratificado el 16 de julio de 2010; el relativo a la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, ratificado el 22 de julio de 2010, así como el Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996, ratificado el 11 de noviembre de 2014. Y, finalmente, el Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000].

Durante este tiempo, tanto el Comité de los Derechos del Niño en las Observaciones finales a España de 3 de noviembre de 2010, como la Fiscalía General del Estado en las Recomendaciones contenidas en su Memoria del año 2010 y las conclusiones y recomendaciones de la Comisión Especial del Senado de 17 de noviembre de 2010, de estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines, ponían de manifiesto la necesidad de incorporar correcciones y mejoras en el sistema de protección, invitando a una renovación del mismo. Sin olvidar los convenios internacionales, que han entrado en vigor en nuestro país en este periodo, que exigen una adaptación normativa.

Esa mejora de los instrumentos de protección a la infancia y a la adolescencia se ha visto completada con dos Leyes, una orgánica y otra ordinaria (la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia –BOE n.º 175, de 23 de julio de 2015– y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia –BOE n.º 180, de 29 de julio de 2015–). La razón de que la reforma se haya realizado en dos leyes se debe a que todo lo que afecte a derechos fundamentales y libertades públicas establecidos en los arts. 14, 15, 16, 17.1, 18.2 y 24 de la Constitución (*derecho a ser oído y escuchado, recabar información sobre el menor y su familia, aun sin el consentimiento*

*de sus titulares, el ingreso de menores en centros de protección específicos para menores con trastornos de conducta, que deberán proporcionar un marco formativo adecuado, que individualmente permita la normalización de su conducta y el libre y armónico desarrollo de su personalidad... o la entrada en domicilio para la ejecución de medidas de protección)* ha de ser aprobado por Ley Orgánica por afectar a la libertad y derechos fundamentales de los menores y sus familias, y las demás cuestiones han sido reguladas por Ley ordinaria.

La nueva normativa distingue, tal como venían haciendo numerosas normas autonómicas, entre infancia y adolescencia, haciendo notar, desde el mismo título, que no es lo mismo la protección que necesitan los menores adolescentes que la que precisan los niños de corta edad. En relación con este aspecto, se usa ahora el término madurez en lugar de juicio, para definir el momento en que ha de ser oído el menor. Con estas nuevas Leyes, se lleva a cabo una profunda reforma de la LOPJM, y de casi una veintena más, relacionadas con la materia, creando en algunos casos nuevas medidas y en otros, aglutinando las que ya aplican las comunidades autónomas y que no tienen reflejo en la normativa estatal (la reforma afecta a leyes sustantivas y procesales, normas de derecho civil y del sistema público de protección, entre ellas, Código Civil; Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril; Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio; Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores; Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica; Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas; Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia; Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo; Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público; Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social; Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa).

El objeto de esta reforma, como se desprende del Preámbulo de la Ley 26/2015, no es otro que introducir los cambios necesarios en la legislación española de protección a la infancia y a la adolescencia que permitan continuar garantizando a los menores una protección uniforme en todo el territorio del Estado y que constituya una referencia para las comunidades autónomas en el desarrollo de su respectiva legislación

en la materia. Por tanto, quedan derogadas las legislaciones autonómicas en todo lo que se opongan a las nuevas leyes, siendo necesario un proceso de adaptación y coordinación entre los distintos poderes del Estado y las administraciones.

Este nuevo sistema de protección de menores y adolescentes proclama entre los principios rectores de la actuación administrativa (art. 11.2 LOPJM): la supremacía del interés del menor; el mantenimiento en su familia de origen, salvo que no sea conveniente para su interés, en cuyo caso se garantizará la adopción de medidas de protección familiares y estables priorizando, en estos supuestos, el acogimiento familiar frente al institucional; su integración familiar y social; la prevención y la detección precoz de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal; la sensibilización de la población ante situaciones de desprotección; la protección contra toda forma de violencia, incluido el maltrato físico o psicológico, los castigos físicos humillantes y denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación, la realizada a través de las nuevas tecnologías, los abusos sexuales, la corrupción, la violencia de género en el ámbito familiar, sanitario, social o educativo, incluyendo el acoso escolar, así como la trata y el tráfico de seres humanos, la mutilación genital femenina y cualquier otra forma de abuso; el carácter educativo de todas las medidas que se adopten; la promoción de la participación, voluntariado y solidaridad social de los menores; la objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora, garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de medidas que les afecten, entre otros.

La protección de los menores por los poderes públicos se realizará mediante la prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios y recursos adecuados para tal fin y primarán, en las actuaciones de protección, las medidas estables frente a las temporales, las familiares frente a las institucionales y las consensuadas frente a las impuestas (art. 12.1 LOPJM).

Son muchas las novedades que incorpora la reforma de 2015, si bien, su análisis excede de las pretensiones de estas páginas, razón por la cual hemos seleccionado aquellas de mayor calado y que más problemas prácticos suscitan.

## 2. ALGUNAS NOVEDADES QUE INCORPORAN LAS REFORMAS DE 2015

El interés superior del menor ha sido siempre y es una constante en el sistema de protección, si bien, es la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, el instrumento normativo al que debemos la conversión del interés del niño en el eje del sistema, así, en todas las medidas concernientes a los menores que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del menor.

En nuestro país, la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño, en enero de 1991, supuso la reforma de la LOPJM de 1996, que incorpora, como principio general el interés del menor, sin concretarlo, siendo la LO 8/2015, en su artículo 2, la que, por primera vez, va a permitir la determinación del mismo y su adecuado desarrollo, en su triple dimensión como Derecho del menor directamente invocable ante los Tribunales; como principio de interpretación de normas y como norma de procedimiento.

A su reconocimiento como derecho se refiere el apartado primero del artículo 2 de la LOPJM. El mandato contenido en el mismo va dirigido a todo el que está llamado a tomar decisiones que afecten a la vida de los menores, en el ámbito público y en el ámbito privado. Entre los distintos intereses del menor, debe determinarse el superior a los demás y dotarlo de primacía frente a otros intereses ajenos presentes en la situación. Teniendo en cuenta que en las decisiones que se acuerdan sobre los menores, en los procedimientos administrativos y judiciales, siempre hay terceras personas afectadas: padres, abuelos, hermanos, allegados..., en la nueva regulación, se ha previsto cómo decidir en caso de concurrencia de cara a priorizar el interés superior del menor pero valorando los derechos fundamentales de esas personas.

Interés del menor como principio jurídico interpretativo, en este sentido, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma *más efectiva* el interés superior del menor. A estos efectos, la nueva Ley recoge unos criterios generales, sin perjuicio de los que pueda establecer la legislación específica aplicable o los que resulten de las circunstancias concretas del supuesto (art. 2.2 LOPJM). A estos criterios generales añade la Ley unos elementos para su ponderación, atendiendo a los principios de necesidad y proporcionalidad. Estos elementos deben ser tenidos en cuenta y ponderados con arreglo a cada situación, al tiempo que se podrán tomar en consideración otros factores en función de las circunstancias específicas de cada niño.

Y, finalmente, el interés superior del menor como norma de procedimiento. Toda medida deberá ser adoptada respetando las garantías del proceso, particularmente los derechos del menor a ser informado, oído y escuchado, y a participar en el proceso de acuerdo con la normativa vigente (art. 2.5 LOPJM).

Si bien es cierto que en el espíritu de la ley subyace en todo momento el interés superior del menor, en absoluto es incompatible (sino que ayuda a entender la evolución positiva del menor en toda su proyección integral) con que se introduzca un nuevo Capítulo III en el Título I de la LOPJM con la rúbrica «Deberes del menor», en el que se reconoce a los menores como titulares no solo de derechos, sino también de deberes. En este sentido, se regulan los deberes de los menores en general y en los ámbitos familiar, escolar y social en particular. Esto contrasta con el reconocimiento del derecho del menor a ser oído y escuchado (arts. 9 y 10 LOPJM) tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté

afectado, sin discriminación alguna por razón de edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia. Así mismo se sustituye el término juicio por el de madurez, considerando, en todo caso, que los menores tienen suficiente madurez a los doce años cumplidos, estableciéndose que en los procedimientos judiciales o administrativos las comparecencias o audiencias del menor tendrán carácter preferente. También se detallan las especiales necesidades que el menor tiene para poder ejercer adecuadamente este derecho y los correspondientes medios para satisfacerlas, y se incorpora la posibilidad de que los menores planteen sus quejas ante la figura del Defensor del Pueblo o instituciones autonómicas homólogas, reforzándose a mayor abundamiento la tutela judicial efectiva de los menores introduciendo la posibilidad de solicitar asistencia legal y nombramiento de un defensor judicial, pudiendo presentar denuncias individuales al Comité de Derechos del Niño, en los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la normativa que la desarrolle.

Por otro lado, la reforma incide en el consentimiento informado por representación. El art. 9.3 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, ha sufrido una importante modificación por la Disposición Final Segunda de la Ley 26/2015, donde se establece que se otorgará el consentimiento por representación cuando el paciente menor de edad no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención. En este caso, el consentimiento lo dará el representante legal del menor, después de haber escuchado su opinión, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la LOPJM; mas en el caso de menores emancipados o mayores de 16 años que no se encuentren en los supuestos b) y c) del art. 9.3, no cabe prestar el consentimiento por representación; no obstante en situaciones de grave riesgo para la vida o salud del menor, según el criterio del facultativo, el consentimiento lo prestará el representante legal del menor, una vez oída y tenida en cuenta la opinión del mismo.

Como vemos, la reforma revisa, de un lado, la terminología relativa a las personas sin capacidad plena, aunque no hay modificaciones de fondo en esa actualización. Y, por otro, se aclara que el menor ha de ser oído antes de decidir siempre de acuerdo con sus condiciones de edad y madurez. A partir de los doce años es obligada esa audiencia. El nuevo texto aclara pero no innova. Como sucede en relación al menor que tenga judicialmente complementada su capacidad.

Sí resulta novedoso el párrafo final, que quiere dar respaldo legal a la forma de actuar implementada en la práctica y propugnada por la Fiscalía en el caso de situaciones de riesgo del menor cuando no se cuenta con su consentimiento o, en su caso, con el de sus representantes legales.

Se modifica la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Las actuaciones en caso de violencia deben ir dirigidas, siempre que la situación lo permita, a la permanencia de los menores

con la persona que ejerce la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento que haya sido víctima de violencia de género o doméstica. Se contempla a los menores como víctimas de la violencia, mejorando las medidas de protección y enfatizando la necesidad de que dichas medidas sean siempre acordadas en los procesos de violencia en que haya menores (las reformas introducidas en esta materia afectan a diversas disposiciones normativas, así, arts. 1, 61, 65 y 66 LO de Protección Integral contra la Violencia de Género; arts. 11, 12, 13 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor; art. 59 bis 2 de la LO 4/2000 de derechos de los Extranjeros en España; disp. transt. 4.ª y disp. final 17.ª Ley 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia; arts. 179 *ter*, 179 *quáter*, 179 *quinquies*, 179 *sexies*, disp. adic. 8.ª LGSS, y arts. 15, 37 bis, 37 *ter*, 37 *quáter* y disp. adic. 11.ª Ley de Clases Pasivas del Estado). Los menores pasan a ser reconocidos como víctimas de la violencia de género, y como consecuencia de ello se hace hincapié en la obligación de los jueces de pronunciarse sobre las medidas de protección que afecten a los mismos y se clarifica el sistema de suspensión de la patria potestad, la custodia y el régimen de estancias del inculpado por violencia de género. Se introduce como principio rector de la actuación administrativa la protección de los menores contra cualquier forma de violencia, incluida la producida en su entorno familiar, de género, la trata y el tráfico de seres humanos y la mutilación genital femenina, entre otras. En relación a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata de seres humanos y explotación de los menores, se establece el deber que tienen todas las personas que tuvieran noticia de un hecho que pudiera constituir un delito de este tipo de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, y se impone, como requisito para poder ejercer una profesión que implique contacto habitual con menores, el de no haber sido condenado por alguno de estos delitos. Se crea el Registro Central de Delincuentes Sexuales que contendrá la identidad de los condenados por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata de seres humanos o explotación de menores, e información sobre su perfil genético de ADN. Toda persona que pretenda acceder a profesiones y actividades que impliquen contacto habitual con menores deberá acreditar, mediante la aportación de una certificación negativa de este Registro, no haber sido condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata de seres humanos o explotación de menores. Se modifica la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) para impedir el acceso a las prestaciones de muerte y supervivencia a quienes sean condenados por la comisión de un delito doloso de homicidio cuando la víctima sea el sujeto causante de la prestación; y para aumentar la pensión de orfandad de los hijos de la persona asesinada, que podrán cobrar la pensión de orfandad absoluta. Se introduce una modificación en la LO 4/2000 de derechos de los extranjeros en España, ampliando de treinta a noventa días el periodo de reflexión que se da a las víctimas de trata de seres humanos, para que decidan si desean cooperar con las autoridades en la investigación del delito, y, en su caso, en el procedimiento penal.

Se introducen modificaciones importantes en el Código Civil (arts. 9, 19, 133, 136, 158, 160, 161, 172, 172 bis, 172 ter, 173, 173 bis, 175, 176, 176 bis, 177, 178, 180, 216, 239, 239 bis, 303, 1263 y 1264), siendo especialmente significativa la reforma operada en las normas sobre acciones de filiación (reclamación de filiación no matrimonial e impugnación de la paternidad matrimonial) para adaptar la regulación de los arts. 133.1 y 136.1 a las SSTC 273/2005, 52/2006, 138/2005 y 156/2005 que los declararon inconstitucionales. También se aclara la competencia de la Entidad Pública para establecer por resolución motivada el régimen de visitas y comunicaciones respecto a los menores en situación de tutela o guarda, así como su suspensión temporal, informando de ello al Ministerio Fiscal. Se completa la reforma de las instituciones jurídicas de protección al menor contenidas en la reforma de la LOPJM, modificándose los preceptos que regulan el desamparo, la guarda provisional y voluntaria y el acogimiento, pudiendo concluirse que se lleva a cabo una reforma de las instituciones de protección a la infancia bajo el *principio rector de prioridad* de las medidas estables frente a las temporales, de las familiares frente a las residenciales y de las consensuadas frente a las impuestas, como hemos apuntado anteriormente. Entre otras medidas, se definen a nivel estatal las situaciones de riesgo y desamparo, se simplifica la constitución del acogimiento familiar de forma que no será preceptiva la intervención de un juez y se establece la obligación de la Administración de preparar para la vida independiente a los jóvenes extutelados; modificaciones de carácter estrictamente civil que se complementan con las modificaciones de carácter administrativo realizadas en la Ley 40/2003 de 18 de noviembre de Protección de Familias Numerosas, para asegurar que éstas conserven el título mientras que al menos uno de los hijos cumpla los requisitos y la edad establecida (veintiún años o veintiséis años si está estudiando).

En la Ley de Autonomía del Paciente se incorporan los criterios recogidos en la Circular 1/2012 de la Fiscalía General del Estado sobre el tratamiento sustantivo y procesal de los conflictos ante transfusiones de sangre y otras intervenciones médicas sobre menores de edad en caso de riesgo grave.

Se prevé en el Estatuto de los Trabajadores y el Estatuto del Empleado Público el permiso de la trabajadora por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo.

Se reforma la Ley 39/2006 de Dependencia, para declarar inembargables las prestaciones económicas establecidas en virtud de esta norma.

En el nuevo Capítulo IV del Título II de la LOPJM, se establecen medidas relativas a menores con problemas especiales de conducta, al regularse como novedad importante el ingreso de menores en centros de protección específicos, en los que esté prevista, como último recurso, la utilización de medidas de seguridad y de restricción de libertades o derechos fundamentales, así como las actuaciones e intervenciones que pueden realizarse en los mismos. Estos centros están destinados al acogimiento



residencial de menores que estén en situación de guarda o tutela de la Entidad Pública de protección de menores competente territorialmente y tienen en cuenta las especiales características, complejidad, condiciones y necesidades de estos menores, que requieren de una intervención especializada. Su actuación puede, en ocasiones, incidir en los derechos fundamentales de los menores, lo cual exige una normativa en la que se determinen los límites de la intervención, regulándose, entre otras materias, las medidas de seguridad como la contención, el aislamiento, los registros personales y materiales o la administración de medicamentos. El ingreso en estos centros requiere autorización judicial, que puede ser solicitada por la Entidad Pública que ostente la tutela o guarda del menor o por el Ministerio Fiscal. Las medidas de seguridad aplicadas han de ser el último recurso, y tendrán siempre carácter educativo.

Las instituciones de protección a la infancia y la adolescencia son objeto de reforma (arts. 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22 bis y 22 *ter*, LOPJM, en relación con los arts. 172, 172 bis, 172 *ter*, 173 y 173 bis del Código Civil CC y la Disp. Adic. 7.<sup>a</sup> Ley 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia). Así, dentro de las medidas de atención inmediata, se incluye la guarda provisional de un menor por la Entidad Pública, para atender situaciones de urgencia, sin declaración previa de desamparo ni solicitud expresa de los progenitores. Se regula a nivel estatal la situación de riesgo y su procedimiento. Allí se prevé que el proyecto de actuación pueda ser consensuado con los progenitores u otros responsables legales y, en caso de que esto no sea posible, se declarará la situación de riesgo mediante resolución administrativa. Se regula la intervención en las situaciones de posible riesgo prenatal y se prevé una solución para los casos de atención sanitaria necesaria para el menor no consentida por sus progenitores. Por primera vez en una norma de carácter estatal, se completa la definición de la situación de desamparo, estableciéndose las circunstancias que la determinan. La declaración de desamparo dará lugar a la tutela del menor por parte de la entidad pública competente. Superados dos años desde su declaración, sólo el Ministerio Fiscal podrá impugnarla, no los padres biológicos. Durante esos dos años, las entidades públicas podrán adoptar cualquier medida de protección que consideren necesaria, incluida la adopción si se prevé una situación irreversible para el menor. Se contempla por primera vez la protección de menores españoles en un país extranjero. Se establece la posibilidad de asumir la guarda provisional sin declaración previa de desamparo ni solicitud expresa de los progenitores, mientras se determina la posible situación de desamparo. Se establece una duración máxima de dos años para la guarda voluntaria de menores, salvo que el interés superior aconseje su prórroga. La Entidad Pública deberá elaborar un plan individual de protección en el que se incluirá un programa de reintegración familiar. Se simplifica la constitución del acogimiento familiar, de forma que no será preceptiva la intervención de un juez. Se introduce la necesidad, como ocurre en la adopción, de que se valore la adecuación de los acogedores, y se definen los criterios de la misma. Los supuestos de acogimiento familiar

quedan concretados en: acogimiento de urgencia, acogimiento temporal y acogimiento permanente. Se prevé el cese de los acogimientos constituidos judicialmente, por resolución de la Entidad Pública sin necesidad de resolución judicial. Se establece la obligación de la Administración de preparar para la vida independiente a los *jóvenes extutelados* y la obligación de las Entidades Públicas de revisar, en plazos concretos, las medidas de protección adoptadas para cada niño, niña o adolescente; así como el deber de las Administraciones Públicas de aprobar planes específicos de protección para los menores de seis años.

También se adoptan medidas específicas para los menores extranjeros (art. 10 LOPJM), estableciéndose un marco regulador adecuado de los derechos de éstos, reconociendo, respecto de los que se encuentren en España y con independencia de su situación administrativa, sus derechos a la educación, a la asistencia sanitaria y a los servicios sociales. Se establece la obligación de las Administraciones Públicas de velar por los grupos especialmente vulnerables, como los menores extranjeros no acompañados, los que presenten necesidades de protección internacional y los que sean víctimas de cualquier abuso. Se reconoce el derecho a obtener la preceptiva documentación de residencia a todos los menores extranjeros que estén tutelados por las Entidades Públicas una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen.

Finalmente, decir que no son menos importantes las reformas operadas en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC, en sus arts. 76, 525, 778 bis, 778 *ter*, 779, 780 y 781), orientadas a hacer más efectivas las acciones civiles que se ejercitan en defensa del interés del menor. Consecuencia de ello, se introducen mejoras en los procedimientos ya existentes, estableciéndose como regla general la acumulación de procesos de impugnación de resoluciones administrativas que afecten a un mismo menor, introduciéndose la prohibición de ejecución provisional de las sentencias que se dicten en los procesos de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores. De otra parte, se unifica el plazo a dos meses para formular oposición respecto a todas las resoluciones administrativas en materia de protección de menores y se establece un mismo procedimiento para la oposición a todas las resoluciones administrativas, con independencia de su contenido o de las personas afectadas. Siendo también importante que por fin se regulen dos nuevos procedimientos ágiles y sumarios en la LEC: uno para la obtención de la autorización judicial del ingreso de un menor en un centro de protección específico de menores con problemas de conducta, requiriendo que se realice previa autorización del Juez de Primera Instancia; y otro procedimiento para conocer de las solicitudes para entrar en un domicilio en ejecución de las resoluciones administrativas de protección de menores, atribuyéndose la competencia para la autorización de entrada inmediata en domicilio, al Juzgado de Primera Instancia sin necesidad de oír al titular u ocupante del mismo, derogando por tanto la competencia que al respecto tenían los Juzgados de lo Contencioso-administrativo,

superándose con ello tanto el problema derivado de entrelazar cuestiones civiles y administrativas, como los retrasos en las resoluciones de las litis a consecuencia de los inadecuados procedimientos regulados para ello en dicha jurisdicción.